

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 001-2025, QUE REGULA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA DURANTE EL DÍA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, crea el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**, como el organismo rector, nacional y sectorial, del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, el **INTRANT** goza de capacidad para *“Diseñar y ejecutar la política nacional de movilidad, transporte terrestre nacional e internacional, tránsito y seguridad vial, con ajuste a los principios, objetivos, directrices y disposiciones establecidos en la presente ley, y, en consecuencia, ejercer la función de planificación sectorial.”*

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, define el principio de racionalidad como aquel que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 4, numeral 6, de la ley Núm. 63-17, establece como parte de sus principios el de seguridad vial, el cual refiere que: *“El Estado orientará sus acciones para garantizar la seguridad vial de todas las personas que decidan desplazarse en los medios y modalidades de transporte terrestres disponibles, interviniendo sobre los factores de riesgo y atendiendo de forma especial a los grupos de riesgo y usuarios vulnerables”.*

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 63-17, en su artículo 5, numeral 36, define la seguridad vial como un *“Conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados con un enfoque multidisciplinario sobre las medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tránsito en las vías, desde el diseño de éstas y su equipamiento, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tránsito, el diseño de los vehículos y sus elementos de protección activa y pasiva, la inspección técnica vehicular, la formación de los conductores y los reglamentos de conductores; también la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas de los accidentes de tránsito”.*

CONSIDERANDO: Que, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, que regula los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, establece como uno de sus principios rectores el Principio de Proporcionalidad, el cual estipula que *“Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva”.*

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 9, numeral 4, de la ley Núm. 63-17, el **INTRANT** tiene como atribución: *“Establecer los requisitos con los cuales deberá cumplir el transporte de carga, incluyendo el transporte de cargas especiales y de alto riesgo, de acuerdo a la naturaleza de las mismas y las sobredimensiones de los vehículos”.*

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 63-17 en su artículo 109, establece las modalidades del transporte de cargas: *“El servicio de transporte de cargas será operado en distintas modalidades como acarreo, a granel, comerciales, pesadas, multimodales, especializados, peligrosos o expresos. Los criterios relativos a su clasificación, tipos y condiciones de circulación serán regulados por el INTRANT, mediante reglamento dictado al efecto.”*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 120 de la Ley Núm. 63-17 establece sobre los horarios para el transporte de cargas que: *“El transporte de cargas podrá circular en zonas específicas y en los horarios que previo estudio establezca el INTRANT, en coordinación con los ayuntamientos, para que coincidan con los períodos de menor congestión vehicular para cargar y descargar mercancías, residuos y escombros.”*

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el numeral 2, del artículo 22, de la Ley Núm. 63-17, la DIGESETT tiene la atribución de: *“Fiscalizar y controlar la movilidad de personas y mercancías, el transporte terrestre de pasajeros y cargas, el tránsito y la seguridad vial.”*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 4 del Decreto Núm. 258-20 que aprueba el Reglamento de Transporte de Cargas establece que: *“Es el servicio de transporte que tiene como objeto el traslado de mercancías y bienes para producción, almacenamiento, comercialización u otros fines, de forma eficiente, segura y económica, con plena libertad de contratación y tráfico, prestado bajo la responsabilidad de las personas físicas o morales en vehículos registrados y autorizados para tales efectos por el INTRANT, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 63-17, este Reglamento y sus normativas técnicas derivadas”.*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 54 del Decreto Núm. 258-20 que aprueba el Reglamento de Transporte de Cargas indica que: *“La circulación general de vehículos pesados en las zonas urbanas será regulada por normativas particulares dictadas por el INTRANT en coordinación con cada ayuntamiento”.*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 69 del Decreto Núm. 258-20 que aprueba el Reglamento de Transporte de Cargas establece que: *“Todo conductor de vehículo que transporte cargas deberá presentar, al ser requerido por la autoridad competente, como mínimo los documentos indicados en el artículo 57 del presente Reglamento. De no poseer cualquiera de los documentos indicados será sancionado con una multa de un (1) salario mínimo y la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el Reglamento de Licencia de Conducir”.*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 70 del Decreto Núm. 258-20 que aprueba el Reglamento de Transporte de Cargas establece que: *“Todo conductor de un vehículo que transite por las vías de República Dominicana llevando un transporte de carga irregular, en un tren de doble cola, con sobredimensionamiento de carga o vehículo o con vehículos extra largos o con sobrepeso bruto en los ejes de carga, sin contar con el debido permiso otorgado por el INTRANT, será sancionado de acuerdo a las disposiciones de los artículos 122 y 281 del al Ley núm. 63-17, con una multa de un (1) a tres (3) salarios mínimos y el conductor será sancionado con la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el Reglamento. En caso de infracción documentada por DIGESETT, el vehículo será detenido en un lugar cercano que garantice la seguridad vial, hasta la presentación del permiso del INTRANT”.*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 79 del Decreto Núm. 258-20 que aprueba el Reglamento de Transporte de Cargas establece que: *“El INTRANT, cuando compruebe la comisión de una infracción contemplada en el presente Reglamento, en cualquier normativa derivada o en la Ley núm. 63-17 en relación a la operación del transporte de carga, elaborará un acta de infracción, que notificará al responsable o responsable de la infracción. El contenido del acta de infracción y sus plazos de notificación, serán los establecidos en el régimen sancionador definido en la Ley núm. 63-17”.*

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I del artículo 281 de la Ley Núm. 63-17 dispone que: *“Las violaciones a las disposiciones de esta ley, que no prevean una pena específica para su sanción, estarán sancionadas con multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado”*.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 29 del Decreto Núm. 177-18 del Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que dentro de las atribuciones del Director Ejecutivo del INTRANT, tendrá la función de *planificar, gestionar, controlar y supervisar el servicio de transporte de carga*.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 40 del Decreto Núm. 177-18 del Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone que el INTRANT *“Ejercerá su autoridad reglamentaria y normativa en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que la ley le confiere, y, en consecuencia, regulaciones, resoluciones, disposiciones administrativas o generales, así como las normas técnicas que el INTRANT emitirá serán las normas comunes del sector”*.

CONSIDERANDO: Que, la emisión de la presente resolución se justifica en las premisas anteriores, en razón de, que busca dictar acciones tendentes a disminuir la circulación de vehículos de carga en las principales vías del país, contribuyendo así a la dinamización del flujo vehicular y disminuyendo las probabilidades de siniestros en las vías públicas; pues, es comúnmente reconocido, que durante el día feriado de Nuestra Señora de la Altagracia incrementa considerablemente la presencia de vehículos en las vías públicas, lo que propicia el aumento de accidentes de tránsito, además de las posibles pérdidas humanas y materiales que pudieren afectar a las personas en sus desplazamientos, ya sea en medios motorizados o no.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 8 lo siguiente: *“Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.”*

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece el debido proceso como aquellas actuaciones administrativas que se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

CONSIDERANDO: Que, el INTRANT, es una entidad nacional y sectorial, descentralizada del Estado Dominicano, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), creado mediante la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017, la cual se encuentra debidamente representada por su Director Ejecutivo, el señor **MILTON MORRISON**, en virtud del Decreto Núm. 391-2024, de fecha 17 de julio de 2024.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017.

VISTO: El Decreto Núm. 177-18, que dicta el Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), de fecha 18 de mayo de 2018.

VISTO: El Decreto Núm. 258-20, que aprueba el Reglamento de Transporte de Cargas, de fecha dieciséis 16 de julio de 2020.

VISTO: El Plan Estratégico Nacional para la Seguridad Vial de la República Dominicana (PENSV) 2021-2030.

VISTO: El Decreto Núm. 391-24 que designa como Director Ejecutivo del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** al señor **MILTON MORRISON**, de fecha 17 de julio de 2024.

En virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y el Decreto Núm. 391-24, emito la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto restringir la circulación de los vehículos de carga en **i)** el Distrito Nacional; **ii)** la provincia Santo Domingo; y **iii)** las siguientes provincias de la Región Este: a) Monte Plata; b) Hato Mayor; c) San Pedro de Macorís, d) La Romana, e) El Seibo y f) La Altagracia, en aras de controlar y disminuir el riesgo de ocurrencia de accidentes que resulten en muertes o lesión de las personas, en sus desplazamientos por las vías públicas, durante la celebración de Nuestra Señora de La Altagracia, el día veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO. PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN. Queda prohibida la circulación de vehículos de carga en las siguientes demarcaciones: **i)** el Distrito Nacional; **ii)** la provincia Santo Domingo; y **iii)** las siguientes provincias de la Región Este: a) Monte Plata; b) Hato Mayor; c) San Pedro de Macorís, d) La Romana, e) El Seibo y f) La Altagracia, desde las 2:00 p.m. del lunes veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025), hasta las 12:00 a.m. de la noche del martes veintiuno (21) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

PÁRRAFO I. Serán otorgados permisos de circulación a los vehículos de carga que transporten mercancías consideradas prioritarias o perecederas. Los tipos de vehículos de cargas que pueden solicitar el permiso son los vehículos destinados a los servicios de: (1) combustible; (2) agua envasada; (3) perecederos; (4) abastecimiento de alimentos; (5) medicamentos; (6) equipos médicos y servicios de desechos hospitalarios; (7) cal viva para generación eléctrica; (8) envases y papeles desechables; (9) transporte de valores; y (10) organización de eventos.

PÁRRAFO II: Los interesados en obtener los permisos de circulación en las fechas indicadas anteriormente, deben solicitarlo a través de la página web de **INTRANT**, www.intrant.gob.do, donde podrán efectuar el pago en línea y recibir el permiso con protección QR para su fiscalización.

PÁRRAFO III: Sin importar el tipo de mercancía a transportar, no serán otorgados permisos a cargas especiales, tales como: camiones con doble cola o doble remolque, cargas sobredimensionadas y/o con sobrepeso.

TERCERO. EXCEPCIONES. Se excluyen de las prohibiciones de movilidad establecidas en la presente resolución, aquellos vehículos de cargas modificados para los fines de transporte de pasajeros, que se encuentren autorizados por el **INTRANT** por medio de la emisión de Licencias de Operación.

PÁRRAFO: Se exceptúan de esta prohibición: las camionetas, furgonetas, ambulancias, vehículos de emergencias, los destinados al servicio de suministro de agua en cisterna, los vehículos que debidamente

identificados brinden servicios de soporte técnico en casos de averías y mantenimiento de: electricidad, telecable, telefonía, asistencia vial, sanitaria, mantenimiento vial y de higiene urbana.

CUARTO. DISPOSICIONES SANCIONATORIAS. El incumplimiento a la disposición establecida en la presente resolución será sancionado con un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado, de conformidad con el artículo 281 de la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y el artículo 69 del Decreto Núm. 258-20 que aprueba el Reglamento de Transporte de Cargas, tanto al propietario de la unidad como al conductor.

QUINTO. FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO. La Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y la Dirección de Supervisión y Control de Sanciones del **INTRANT**, supervisarán la ejecución y fiscalización de la disposición de esta resolución, de manera que queden instaurados los controles necesarios para su cumplimiento.

SEXTO. ENTRADA EN VIGOR. La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN. Se instruye que la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Comunicaciones del **INTRANT**, a la Dirección de Transporte de Carga y la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), para su debida publicación y divulgación.

HECHO Y FIRMADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).


Milton Morrison
Director Ejecutivo
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)



INTRANT
INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE TERRESTRE
Dirección
EJECUTIVA